



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. SG Nota N° 7789/15

///Plata, 19 de marzo de 2015.

**VISTO:**

El recurso de reconsideración y avocación en subsidio presentado por el señor Defensor de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, contra la Resolución dictada por esta Procuración General registrada bajo el N° 126/15, y;

**CONSIDERANDO:**

I. En primer lugar, que la decisión atacada fue adoptada por esta Procuración General, en el marco de su competencia constitucional y legal (art. 189 in fine de la Constitución Provincial, y arts. 21 inc. 1 y 11 de la Ley 14.442, en las condiciones de su vigencia fijadas por la resolución de la Suprema Corte de Justicia en la causa I 72.447) conforme las pautas establecidas en el considerando I de la resolución impugnada, a cuyo contenido me remito.

Además, dicha decisión fue producto del debate y consenso al que arribó el Consejo de Defensores el día 10 de febrero pasado, por lo tanto queda sobradamente superada la exigencia interpretativa a la que alude el peticionario, establecida en el segundo párrafo del artículo 20 de la mencionada ley provincial. Es decir,

esta Procuración General ha interpretado cabalmente sus facultades constitucionales de modo concordante con los principios y garantías previstos en la normativa constitucional, en tanto es el aludido Consejo provincial quien discute, logra consensos y luego asesora a este Ministerio Público para la adopción de decisiones en torno a las políticas públicas de la defensa. Por lo tanto, mal puede alegarse que existe interferencia impropia de esta Procuración General sobre la autonomía de la defensa pública.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que en la reunión del Consejo de Defensores del día 17 de marzo del corriente año, impuestos los presentes del contenido del pedido de reconsideración formulado por el Dr. Coriolano -quien no concurrió a esta última reunión- y tras un amplio debate, se resolvió que: "1) el Consejo de Defensores ratifica lo resuelto por unanimidad en la reunión de diciembre de 2014, en la que se entendió que la competencia orgánica en materia recursiva debía quedar en la órbita del Ministerio Público.//2) Que en razón de ello, y a tal efecto, fue convocada la reunión del Consejo de Defensores del 10 de febrero de 2015, en la que se debatió la cuestión por los defensores, sin la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

presencia de la Sra. Procuradora, y luego se le elevaron las conclusiones, con el objeto de que resolviera informada y legítimamente la cuestión debatida. Se ratifica el acta labrada el día 10 de febrero de 2015 por el Dr. Pablo Rossi, subrayando que se encontraba presente el Dr. Mario Coriolano, y el nombrado votó afirmativamente lo que luego consta en la parte dispositiva de la Res. nro 126/15, la que se adecúa en su parte pertinente a la voluntad expresada en el pleno del Consejo de Defensores".

Por ello, corresponde afirmar la competencia exclusiva y excluyente de esta Procuración General, en el marco de su competencia constitucional y legal, para la adopción de la decisión atacada, en consonancia con lo acordado por el Consejo de Defensores.

II.- Que en lo que respecta a las consideraciones formuladas por el quejoso en torno a la competencia para la interposición de los recursos ante la Suprema Corte de Justicia provincial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde señalar que la resolución adoptada se funda en la normativa vigente y aplicable al caso, interpretada en pos de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa en juicio.

El decisorio cuestionado determina en su parte dispositiva que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 inc. 2° y 118 de la Ley 14.442, corresponde al Defensor de Casación continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación e interponer, cuando corresponda, los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24° inc. 9° y 118 de la Ley 14.442, también le corresponde al aludido funcionario sostener los recursos interpuestos ante la Suprema Corte por la defensa oficial y recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ello corresponda. Además se señala que en ambos casos deberá tener en cuenta el interés objetivo de su defendido (conf. Art. 37 inc. 1 de la ley 14.442) y la mínima viabilidad de los planteos que pudieran formularse, cumpliendo con la obligación de información al imputado en los demás casos.

En este sentido, corresponde aclarar que la circunstancia de que se establezca la competencia del Defensor de Casación para interponer los recursos en modo alguno obstaculiza la concreción del *doble juicio de pertinencia* en materia impugnativa, tal como alega el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

peticionario. En efecto, nada obsta a que el mismo tenga lugar en el marco de la colaboración que al efecto pueden prestar los defensores oficiales de los distintos departamentos judiciales y como en efecto ocurre a la fecha, conforme lo expuesto en las reuniones del Consejo de Defensores de los meses de diciembre y febrero pasados.

La resolución atacada excluye, solamente, la existencia de facultades de delegación que el Defensor de Casación pretende arrogarse al resolver de manera unilateral en qué casos intervenir, remitiendo los restantes a los Defensores Generales para su consecución. La existencia, en la práctica, de una colaboración permanente entre los integrantes de la Defensa Pública que actúan ante las diversas instancias, como así también la amplia gama de legitimaciones brindadas por los órganos jurisdiccionales a los defensores oficiales para interponer ese tipo de recursos, en modo alguno suponen conferir al peticionario facultades que la ley no le otorga.

Es decir, lo resuelto por esta Procuración General no excluye la posibilidad de una labor coordinada entre el Defensor de Casación y los Defensores Oficiales que

actúan ante otras instancias, tanto para evaluar la conveniencia de la interposición de ese tipo de remedios extraordinarios, como así también para prestar el auxilio en lo atinente al deber de información al imputado, sino que impide que el primero de los Magistrados mencionados sea quien disponga unilateralmente en qué casos asumirá esta tarea y en qué otros la "delegará" en los Defensores Generales departamentales.

Es preciso recordar aquí que en el decisivo cuestionado se tuvo en cuenta que el propio legislador contempló la intervención de órganos especializados del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa para actuar ante las instancias superiores, labor que ha ido adquiriendo una particular complejidad y una especialización que es exigida desde el propio proceso de selección de los magistrados que la llevarán adelante.

Refuerza dicha interpretación lo expuesto en el considerando VI de la decisión atacada que destaca la conveniencia de coordinar y establecer entre las Defensorías Generales y la Defensoría de Casación mecanismos de colaboración que permitan agilizar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

adecuada asistencia letrada de los imputados cuando se dicta una sentencia definitiva adversa a sus intereses, cumpliendo con el deber de información al que antes se aludiera, conforme fuera acordado en el seno del Consejo de Defensores.

En el mismo sentido se aludió a la conveniencia de proponer a los órganos jurisdiccionales correspondientes mecanismos de notificación que permitan, a quienes llevan adelante la labor de asistencia técnica letrada, conocer la existencia de voluntades recursivas de los imputados, de modo de contar con un panorama más completo al momento de evaluar la conveniencia de articular los remedios recursivos pertinentes.

En lo que respecta a las manifestaciones de voluntad recursiva realizadas por los imputados al momento de su notificación, queda claro que corresponde en su caso al Defensor de Casación desentrañar las verdaderas motivaciones del reclamo, que sin perjuicio de que pudieren resultar planteos de otro tipo y no remedios recursivos -como señala el peticionario-, deben suponerse como tales -conf. doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia citada en la decisión cuestionada- y por lo tanto quien lo manifiesta debe ser oído por quien

es llamado a defenderlo en esa instancia, sin perjuicio de la colaboración que en cada caso pueden prestarle otros magistrados y funcionarios de la defensa pública.

Todo ello, permite aclarar el nebuloso panorama con que el peticionario ha interpretado el texto de la resolución que ahora somete a reconsideración.

III.- En lo atinente a las afirmaciones formuladas por el peticionario respecto de los alcances que a su entender está Procuración General asignaría a la actuación de los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal, corresponde expresar que la cuestión excedía el objeto de análisis delimitado por las presentaciones del Defensor de Casación Penal y los Defensores Generales en una serie de causas judiciales, analizadas en el seno del Consejo de Defensores y que motivaron la intervención de esta Procuración General y el dictado de la resolución 126/15.

No obstante ello, deviene necesario en razón de esa desacertada interpretación, señalar que conforme lo dispuesto por los arts. 30 inc. 3° y 31 de la Ley 14.442, es al Defensor de Casación a quien concierne coordinar con los Defensores Adjuntos la distribución de las tareas propias de la dependencia que encabeza y,





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

eventualmente, dictar las instrucciones que resulten necesarias a tal efecto.

IV.- Por último, no puedo dejar de señalar que el cuestionamiento del quejoso -quien participó del debate y la decisión unánime adoptada por el Consejo de Defensores en la reunión del 10 de febrero del corriente- no sólo implica desconocer por completo lo actuado por el órgano asesor que integra, sino que aparece, además, contraria al principio de buena fe y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. Fallos 323:3765).

**POR ELLO**, la señora Procuradora General, en ejercicio de sus atribuciones (art. 189 in fine de la Constitución Provincial, art. 21 inc. 1 Y 11 de la Ley 14.442),

**RESUELVE:**

1.- No hacer lugar al planteo de reconsideración y avocación en subsidio efectuado por el señor Defensor de Casación.

2.- Poner en conocimiento de la Suprema Corte de

Justicia, del Tribunal de Casación Penal -a través de su  
Presidente-, de la Fiscalía de Casación y de las  
Defensorías Generales.

3.- Regístrese y notifíquese al Sr. Defensor de  
Casación Penal.

REGISTRADO BAJO EL N° 193/15

PROCURACIÓN GENERAL



MARIA del CARMEN FALBO  
Procuradora General  
de la Suprema Corte de Justicia



CARLOS ENRIQUE PETTORUTI  
Secretario General  
Procuración General de la  
Suprema Corte de Justicia